CG493/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **FEDERAL** ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO NACIONAL EN CONTRA DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR **HECHOS** QUE **CONSIDERA** CONSTITUYEN **FEDERAL INFRACCIONES** AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/TAM/425/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha catorce de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número 022/03, suscrito por el C. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito de fecha siete de julio del presente año presentado por el C. Eduardo Bladinieres, Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, en el que expresa medularmente:

"HECHOS

1.- Como es de todos conocido el pasado 6 de julio del presente año se llevaron a cabo elecciones constitucionales federales, con la finalidad de renovar cíclicamente los poderes de la unión específicamente la cámara de diputados, motivo por el cual el instituto político que represento postuló para contender al puesto de elección popular de diputado federal del II distrito electoral

federal uninominal, con cabecera en esta Ciudad de Reynosa, a la C. Dra. Maki Ortiz, quien después de realizar actos proselitistas tendientes a solicitar el apoyo de la ciudadanía resultó electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores.

2.- Es el caso que en la fecha que se consigna en líneas anteriores, siendo aproximadamente las 16:40 horas, los suscritos realizábamos un recorrido en compañía del C. Francisco García Cabeza de Vaca actualmente Diputado Federal, por las calles de esta ciudad a fin de verificar el desarrollo del proceso electoral y que éste se realizará sin incidencias y en un clima de tranquilidad.

Sin embargo al pasar por el exterior de la casilla 953 ubicada en las calles Berta González de la Garza s/n zona Centro, específicamente al interior de la casa de la cultura de este municipio, nos percatamos que un agente efectivo de la Policía Ministerial del Estado, con uniforme reglamentario y armado salía del interior de la casilla de referencia, con unos folders y papeles en la mano y otro efectivo de la misma corporación lo esperaba en una patrulla de color blanco con el vehículo encendido, listo para ponerlo en movimiento, en virtud de que esta situación nos parecía irregular nos dimos a la tarea de descender de nuestro vehículo y como en ese momento contábamos con cámara de video procedimos a filmar esta irregular situación.

3.- En virtud de lo anterior procedí a interpelar a los efectivos ministeriales sobre las actividades que desarrollaban, toda vez que está prohibido por la ley electoral que los policías armados ingresen a las casillas si no existe solicitud de por medio del presidente de la mesa directiva de la casilla, no obteniendo respuesta de los efectivos policiales, sin embargo y como habíamos notado que el agente que salía de la casilla traía en sus manos documentos, solicitamos nos mostrara los mismos ya que teníamos reportes telefónicos de representantes de nuestro partido al interior de las casillas de que se estaban solicitando listas de las personas que ya habían votado y reportes de las tendencias de voto, para ser proporcionados al cuartel del Partido Revolucionario Institucional, y que éste a su vez movilizaran a su

gente para llevarla a votar, al hacer del conocimiento de los ministeriales esta situación les solicitamos nos mostraran sus documentos negándose en todo momento a hacerlo y con evidente nerviosismo el agente que se encontraba dentro de la patrulla emprendió la huida, quedando solamente el ministerial que había ingresado a la casilla quien sorpresivamente en ese momento recibió una llamada telefónica, inclusive en determinado momento forcejeo con el diputado local RODOLFO SANTOS DAVILA, quien le solicitaba mostrara el contenido de los documentos.

- 4.- Es el caso que después de forcejear un poco con el agente de la policía ministerial se logró ver el contenido del fólder que cargaba en las manos, únicamente 2 hojas las cuales presentaban tendencias electorales hasta ese momento y ubicación de determinado número de casillas así como números telefónicos escritos en los márgenes superiores sin referencia de a quién pertenecen, en base a lo anterior se le hizo saber que estaba incurriendo en un delito del orden federal, específicamente un delito electoral, solicitamos la presencia vía telefónica de los elementos de la AFI, para hacer de su conocimiento la irregular actuación del servidor público, sin embargo el referido elemento policíaco argumentó que solamente cumplía órdenes superiores de visitar las casillas que aparecían en la lista y que le habían sido asignadas, y reportar vía radio las tendencias del voto, aduciendo ignorar la utilidad que tendría dicho reporte.
- 5.- Por motivo de los acontecimientos que se narran el suscrito me entrevisté con la representante del Partido Acción Nacional al interior de la casilla y ésta me manifestó que efectivamente un elemento de la policía ministerial se presentó en la casilla y se entrevistó con la C. IRMA CASTILLO, quien fungía como **PARTIDO** REVOLUCIONARIO representante del INSTITUCIONAL, sección y ésta le proporcionó en esa información que le solicitaron ya que el agente de la ministerial apuntaba alguna cosa en una hoja que traía en la mano, ignorando de qué se trataba ya que no se dio cuenta de lo que escribió, en virtud de que se alejaron un poco de la mesa donde

se entregaban las boletas, retirándose el agente en cuanto terminó de conversar con la persona citada, agregando que dicha práctica se llevó a cabo varias veces durante el transcurso de la jornada electoral ya que el mismo ministerial ingresaba a la casilla para tomar nota de los datos de la votación."

No anexó prueba alguna.

- II. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo. registrado en libro de aobierno auedó el con JGE/QPAN/JD02/TAM/425/2003, y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso d), del Reglamento para la Tramitación Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.
- IV. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.
- V. Por oficio número SE/2274/2003 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el

dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Eduardo Bladinieres, presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Reynosa, Tamaulipas, denuncia que supuestamente dos policías ministeriales entraron en la casilla 953, con el fin de tomar nota de las tendencias electorales y, según el dicho del quejoso, dar aviso al Partido Revolucionario Institucional de tales resultados.

Es importante destacar que de la lectura integra y meticulosa del escrito de queja que nos ocupa, se desprende que se denuncian hechos que aparentemente fueron realizados por dos policías ministeriales que son funcionarios estatales, sin que el quejoso narre hechos que pudieran ser imputados al Partido Revolucionario Institucional.

De esta manera, aun cuando el quejoso señala al Partido Revolucionario Institucional como responsable de los hechos denunciados, lo cierto es que los mismos se refieren a la supuesta actuación de dos agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, por tanto, la queja debe tenerse por presentada en contra de tales funcionarios públicos.

Sirve de sustento a la determinación de esta autoridad, el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.? Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97.— Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.— Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Ahora bien, ya que en el escrito de queja se denuncian los supuestos hechos realizados por dos funcionarios estatales, debe precisarse lo siguiente:

En primer término, debe tenerse presente que los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, son limitados y se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento, que literalmente señalan:

"ARTÍCULO 264

- 1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.
- 2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en al artículo 270 de este Código.
- 3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

 Para ello se estará a lo siguiente:
- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 265

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 266

- El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.
- 2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
- 3. El Colegio de Notarios ola autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 267

- 1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
- 2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

1.El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a)Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b)Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1.Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..."

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;

- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En el caso que nos ocupa, los sujetos denunciados son autoridades estatales, los cuales, de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia transcrito con antelación, sólo podrán ser sujetos de un procedimiento sancionatorio en "... los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...", supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a hechos que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades ya sean federales, estatales o municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación que tiene de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante, deberá desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

. . .

d) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos dentro del Libro Quinto, del Título Quinto del Código"

De lo anterior se concluye que se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, por tanto, la presente queja debe desecharse.

Esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas referidas pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la actuación de las personas físicas antes identificadas en el ejercicio de la función pública que desempeñan, en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que supuestamente puedan contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que los realizó la persona física a quien se le imputan, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al tratarse de sujetos contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que no acontece en la especie, en tanto que el Partido Acción Nacional denuncia la actuación de dos agentes de la Policía Ministerial del Estado de Tamaulipas, que supuestamente portaban el uniforme reglamentario y estaban armados, y que según el dicho del quejoso, uno de ellos estaba en una patrulla.

Así, de los hechos narrados por el Partido Acción Nacional se deriva que las supuestas personas que ni siquiera identifica, pues omitió proporcionar sus nombres, estaban actuando como funcionarios o servidores públicos al vestir el uniforme que los identifica con la corporación de la policía antes mencionada y utilizar un vehículo oficial.

De esta manera, los hechos que tales agentes supuestamente realizaron sólo podrían ser considerados como ejecutados en su calidad de funcionarios públicos.

También se resalta que el Partido Acción Nacional no aportó ninguna prueba con el objeto de acreditar sus afirmaciones.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en

cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en legislación diversas disposiciones de la electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido la Recurso de de Revolución Democrática.—6 de diciembre 1999. votos.—Ponente: Unanimidad de Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563."

Por todo lo antes razonado, debe desecharse la presente queja.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ